



SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 189

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrente: Tomás Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 109977 serie 31, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhala edificio Katy II apto. 2 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 1991 a requerimiento de Tomás Martínez, en representación de sí mismo, en la cual no invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 66 párrafo a de la Ley 2859 sobre cheques; 405 del Código Penal y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de enero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Carvajal, a nombre y representación de Tomás Martínez, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 7-Bis de fecha 16 de marzo de 1990, dictada por la Segunda Cámara penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Tomás Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Tomás Martínez, culpable de violar la Ley 2859, en su artículo 66 párrafo a y en virtud del artículo 405 del Código Penal, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$33,000.00); Tercero: Que debe condenar y condena a Tomás Martínez, al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Que debe declarar y declara al nombrado Andrés Alonzo Gutiérrez, no culpable de violar la Ley No. 2859, y por tanto de descarga de toda responsabilidad penal; Quinto: Que debe declara y declara las costas de oficio; Aspecto Civil: Primero: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por la Compañía Inversiones del Norte (INVERNOCA), en contra de los señores Andrés E. Alonzo Gutiérrez y Tomás Martínez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Basilio Antonio Guzmán, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Tomás Martínez, al pago de la suma de Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$33,000.00), a favor de Inversiones del norte (INVERNOCA), por concepto de los referidos cheques; Tercero: Que debe condenar y condena a Tomás Martínez, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Invernoca, por los daños y perjuicios sufridos por dicho entidad en razón del hecho de que se trata; Cuarto: Que debe condenar y condena a Tomás Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Basilio Guzmán, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; Aspecto Civil Primero: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Andrés E. Alonzo Gutiérrez, por órgano de su abogado Lic. Diómedes Batista, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Tomás Martínez, al pago de

una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Andrés Enedino Alonzo Gutiérrez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del referido hecho; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Tomás Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Diómedes Batista, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra Tomás Martínez, por haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena a Tomás Martínez, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Tomás Martínez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Basilio Antonio Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad y, por ende, sólo procedería examinar el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido, pero;

Considerando, que la sentencia de que se trata fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada al prevenido; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición.

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de Tomás Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de enero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara inadmisibile en su condición de prevenido; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do